

Dictamen en relación con la consulta formulada por una entidad privada sobre la donación de un fondo documental en el Archivo Nacional de Cataluña

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una entidad privada en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre la posibilidad de realizar una donación al Archivo Nacional de Cataluña de un fondo documental integrado por 71.400 documentos datados entre 1808 y la actualidad, algunos de los cuales incluyen datos de carácter personal.

En concreto, plantea si:

- a) Se pueden ceder los documentos que forman parte de este fondo con una antigüedad superior a los 40 años sin consentimiento de los afectados.
- b) Pueden cederse, también sin consentimiento, los documentos con una antigüedad inferior a los 40 años, sin efectuar ninguna actuación material y acordando con la entidad cesionaria medidas para garantizar los derechos de los posibles afectados.

A pesar de que se señala que la consulta se acompaña de una relación detallada de los documentos que integran el fondo objeto de donación con una breve descripción de su contenido, cabe señalar que esta información no ha sido incorporada finalmente en el envío efectuado a la misma Autoridad.

Analizada la petición, que se acompaña de copia de los poderes notariales a favor de la persona que representa a la entidad y que presenta la consulta ante la Autoridad, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartados g) y o) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, corresponde a la Autoridad proporcionar información sobre los derechos de las personas en materia de tratamiento de datos personales, así como responder a las consultas que formulen las entidades de su ámbito de actuación sobre la protección de datos de personales en poder de las administraciones públicas.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 32/2010, las entidades incluidas en el ámbito de actuación de la Autoridad son:

- a) Las instituciones públicas.
- b) La Administración de la Generalidad.
- c) Los entes locales. d) Las entidades autónomas, los consorcios y las demás entidades de derecho público vinculadas a la Administración de la Generalidad o a los entes locales, o que dependen de la misma. e) Las entidades de derecho privado que cumplan, como mínimo, uno de los tres requisitos siguientes con relación a la Generalidad, a los entes locales o a los entes que dependen: Primero. Que su capital pertenezca mayoritariamente a dichos entes públicos. Segundo. Que sus ingresos presupuestarios provengan mayoritariamente de dichos entes públicos. Tercero. Que en sus órganos directivos los miembros designados por dichos entes públicos sean mayoría.

f) Las demás entidades de derecho privado que presten servicios públicos mediante cualquier forma de gestión directa o indirecta, si se trata de ficheros y tratamientos vinculados a la prestación de estos servicios. g) Las universidades públicas y privadas que integran el sistema universitario catalán, y los entes que dependen de él. h) Las personas físicas o jurídicas que cumplen funciones públicas en relación con materias que son competencia de la Generalidad o de los entes locales, si se trata de ficheros o tratamientos destinados al ejercicio de estas funciones y el tratamiento se lleva a cabo en Cataluña. i) Las corporaciones de derecho público que cumplen sus funciones exclusivamente en el ámbito territorial de Cataluña a los efectos de lo que establece esta ley.”

Fuera de estos casos -como sería el caso de la presente entidad de derecho privado no comprendida en el ámbito de actuación de esta Autoridad-, el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), de conformidad con los artículos 47 y 57 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Sin embargo, dado que en el presente caso la donación del fondo documental del que es titular la entidad tiene por destinatario el Archivo Nacional de Cataluña, adscrito al Departamento de Cultura de la Administración de la Generalidad, y que en la consulta se apunta el interés de ambas partes por llevar a cabo dicha donación, se considera conveniente dar respuesta a la consulta planteada por esta entidad.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este dictamen se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) define tratamiento de datos como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (artículo 4.2 RGPD).

En la consulta se plantea la donación al Archivo Nacional de Cataluña de un fondo documental integrado por 71.400 documentos datados entre 1808 y la actualidad, que incluye un fondo de imágenes y grabaciones. La entidad refiere en su consulta que algunos de los documentos contienen datos de carácter personal.

En atención al extenso período de tiempo que abarcan los documentos objeto de donación, es necesario recalcar que la normativa de protección de datos no se aplica a la protección de datos personales de personas difuntas.

Así se desprende del considerante 27 del RGPD:

“El presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de las datos personales de éstas.”

Y también del artículo 2.2.b) de la LOPDGDD, antes citada:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación de los Títulos I a IX y de los artículos 89 a 94. 1. (...)

2. Esta ley orgánica no será de aplicación:

a) (...) b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3. (...).”

Por lo tanto, respecto a los documentos del fondo que incorporen información personal referida a personas difuntas, cabe recordar que no habría inconvenientes, desde la perspectiva de la protección de datos, para proceder a su donación al Archivo Nacional de Cataluña. Esto sin perjuicio de que esta información personal, más allá de la muerte de la persona a la que se refiere, pueda ser protegida por otras normas.

También hay que tener en consideración que, desde la perspectiva de la protección de datos, tampoco habría inconvenientes en llevar a cabo la donación de los documentos que integran el fondo documental en cuestión en el que conste información referida a personas jurídicas, dado que esta información también queda excluida del ámbito de protección que confiere la normativa de protección de datos personales, tal y como especifica el propio RGPD al establecer que “la protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su puesto de residencia, en relación con el El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto” (considerante 14).

Así pues, el régimen de protección que confiere la normativa de protección de datos resultará sólo aplicable respecto a aquellos documentos de este fondo objeto de donación en el Archivo Nacional de Cataluña en el que consten datos personales referidos a personas físicas vivas.

IV

De acuerdo con el RGPD los datos personales deben ser tratados de forma lícita (artículo 5.1.a), para lo que se requiere la concurrencia de una base jurídica, la cual puede ser el consentimiento de las personas afectadas o bien cualquier otra de las bases jurídicas indicadas en el mismo RGPD (artículo 6.1) o, en su caso, en el LOPDDDD.

Así se desprende del considerante 40 del RGPD al establecer que “para que el tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o la necesidad de ejecutar un contrato en el que sea parte el interesado o como objeto de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de

Asimismo, el artículo 9.1 del RGPD prohíbe “el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de modo unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.”

Ahora bien, el artículo 9.2 del RGPD establece distintos supuestos que, de concurrir, levantarían esta prohibición de tratar categorías especiales de datos.

El RGPD también establece, en su artículo 5.1.b), que “las datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichas finas; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de las datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»).

El Considerante 50 del RGPD concreta sobre la aplicación de este principio de limitación de la finalidad lo siguiente:

“El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente sólo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. En tal caso, no se requiere una base jurídica aparte, distinta de la que permitió la obtención de las datos personales. Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, los cometidos y fines para los que se debe considerar compatible y lícito el tratamiento ulterior se pueden determinar y especificar de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Las operaciones de tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos deben considerarse operaciones de tratamiento lícitas compatibles. La base jurídica establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros para el tratamiento de datos personales también puede servir de base jurídica para el ulterior tratamiento.”

De la lectura conjunta de estos preceptos, y teniendo en cuenta la definición de tratamiento de datos que hace el propio RGPD (artículo 4.2), se desprende, a efectos de su interés, que la comunicación de datos personales a un tercero podría considerarse lícita en un caso como el planteado, en la medida en que responda a fines de archivo en interés público, no siendo necesario en este supuesto la concurrencia de una base jurídica distinta a la que fundamentó el tratamiento inicial de los datos por parte de la entidad.

Para el caso de que la comunicación afectara a categorías especiales de datos -lo cual tendría lugar si en los documentos objeto de donación constaran este tipo de datos personales-, sería necesaria, además, la concurrencia de alguna de las circunstancias habilitantes previstas en el artículo 9.2 del RGPD, como podría ser la establecida en letra j), consistente en que “el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado”. Todo esto de acuerdo con la legislación en materia de archivos.

V

En el presente caso, como se ha dicho, se pretende realizar una donación de un fondo documental que contendría datos personales en el Archivo Nacional de Cataluña.

De acuerdo con Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos, el Archivo Nacional de Cataluña forma parte del Sistema de Archivos de Cataluña, que es el conjunto de órganos de la Administración y de archivos que, con normas y procedimientos, garantizan la gestión, conservación, protección, difusión correctas de la documentación de Cataluña, y el acceso a esta documentación (artículos 16 y 26).

La citada Ley 10/2001 tiene por objeto “impulsar la gestión y garantizar la preservación de la documentación de Cataluña, tanto pública como privada, de acuerdo con sus valores, para poner al servicio de los intereses generales; establecer los derechos y deberes de quienes son titulares, así como de los ciudadanos en relación con la mencionada documentación, y regular el Sistema de Archivos de Cataluña” (artículo 1).

De acuerdo con el artículo 3.1 de esta Ley, forman parte de su ámbito de aplicación, entre otros, "los documentos privados que integran o pueden integrar el patrimonio documental catalán".

La Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio cultural catalán, en su artículo 19.2, establece que integran el patrimonio documental de Cataluña los documentos que se incluyen en alguno de los siguientes supuestos:

“a) Los documentos producidos o recibidos, en el ejercicio de sus funciones y como consecuencia de su actividad política y administrativa, por la Generalidad, por los entes locales y por las entidades autónomas, las empresas públicas y las demás entidades que dependen de ellos . b) Los documentos de más de cuarenta años de antigüedad producidos o recibidos, en el ejercicio de sus funciones, por personas jurídicas de carácter privado que desarrollen su actividad en Cataluña. c) Los documentos de más de cien años de antigüedad producidos o recibidos por cualquier persona física y los documentos de menor antigüedad que hayan sido producidos en soportes de caducidad inferior a los cien años, como es el caso de los audiovisuales en soporte fotoquímico o magnético, de acuerdo con lo que se establezca por reglamento. d) Los documentos comprendidos en fondos conservados en archivos de titularidad pública de Cataluña. e) Los documentos no comprendidos en los apartados anteriores que estén integrados por resolución del consejero o consejera de Cultura, previo informe del Consejo Nacional de Archivos, dados sus valores históricos o culturales. (...)”.

En la consulta se señala que buena parte de los documentos que integran el fondo documental objeto de donación, concretamente 47.000, tendrían una antigüedad superior a los 40 años, por lo que formarían parte del patrimonio documental de Cataluña (artículo 19.2.b) Ley 9 /1993).

La disposición adicional sexta de la Ley 9/1993 dispone que “se aplica a los archivos y documentos privados incluidos en alguno de los supuestos del artículo 19 de esta Ley, además del régimen que ésta establece, lo dispuesto en el capítulo 2 del título II de la Ley de archivos y documentos.”

La Ley 10/2001, a la que se refiere esta disposición adicional sexta de la Ley 9/1993, impone a los titulares de documentos privados integrantes del patrimonio documental catalán una serie de obligaciones dirigidas a garantizar su conservación, difusión y acceso de terceros.

En concreto, el artículo 13 establece que:

“Los titulares de documentos privados que formen parte del patrimonio documental tienen, además de las establecidas por la Ley 9/1993, del patrimonio cultural catalán, las siguientes obligaciones:

a) Tenerlos ordenados e inventariados. Se entregará una copia del inventario al Departamento de Cultura. b) Conservarlos íntegramente y no desmembrar los fondos sin autorización previa del Departamento de Cultura. c) Permitir el acceso a las personas que acrediten documentalmente su condición de investigadoras. Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, el titular del documento tiene derecho a depositarlo temporalmente y sin coste en un archivo público del Sistema de Archivos de Cataluña.

d) Comunicar previamente al Departamento de Cultura cualquier cambio en la titularidad o en la posesión de los documentos. e) No eliminarlos sin autorización previa de la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Elección Documental, salvo en los supuestos en los que reglamentariamente se establezca otro procedimiento.”

Señalar que el cumplimiento de estas obligaciones recae en todo caso sobre los titulares de los documentos en cuestión. Sin embargo, para atender con mayor facilidad estas obligaciones, la misma Ley 10/2001 prevé que éstos puedan depositar sus fondos documentales en un centro público del Sistema de Archivos de Cataluña.

Al respecto, el artículo 14 de la Ley 10/2001, relativo al depósito de documentos privados en archivos públicos, dispone que:

“1. Los propietarios de documentos privados pueden depositarlos en un archivo público. Si en el acuerdo de depósito no consta nada en contra, el archivo queda autorizado en: a) Tratar archivísticamente los documentos, siguiendo los procesos y técnicas habituales del centro. b) Facilitar la difusión de los documentos con fines culturales. c) Facilitar el acceso a los documentos en las condiciones generales aplicables a la documentación pública.

2. Las administraciones públicas pueden establecer sistemas de compensación por el tratamiento archivístico y el depósito de fondos documentales privados, especialmente si el titular del fondo rescinde el depósito.

3. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 13, el Departamento de Cultura puede acordar el ingreso temporal de documentos privados en un archivo público, a fin de garantizar la preservación de sus valores y asegurar el cumplimiento de su función social. En estos casos el archivo puede realizar, sin necesidad de autorización del titular del fondo, las actuaciones establecidas por el apartado 1.”

El artículo 27 de la Ley 10/2001 establece que corresponde al Archivo Nacional de Cataluña, entre otras funciones, “ingresar, conservar y difundir los fondos y los documentos privados que por su valor testimonial y referencial conciernen a Cataluña y sean de especial relevancia” (apartado 1.b).

Corresponde a la consejera de Cultura proponer al Gobierno de la Generalidad la aceptación de las donaciones a favor de la Generalidad que tienen por objeto bienes muebles integrantes del patrimonio cultural catalán, entre ellos, los documentos que integran el patrimonio documental de Cataluña (DA 4a Ley 9/1993).

A la vista de estas previsiones, puede decirse que, por aplicación de la normativa de archivos y de patrimonio cultural, la entidad tiene efectivamente la posibilidad de dar al Archivo Nacional de Cataluña aquella documentación de su fondo documental con más de 40 años de antigüedad, que forme parte del patrimonio documental de Cataluña, con el fin de asegurar su correcta conservación y el tratamiento archivístico necesario que permita su acceso.

Desde la vertiente de la protección de datos, puede entenderse que esta donación constituiría en este caso un tratamiento ulterior de datos que respondería a fines de archivo en interés público.

Encontrándonos, por tanto, ante un tratamiento ulterior de datos que la propia legislación de protección de datos considera compatible con la finalidad para la que inicialmente se recogieron (artículos 5.1.b) y 89.1 RGPD), puede decirse que no sería necesario disponer del consentimiento de las personas afectadas para llevar a cabo el traspaso de la documentación referida al Archivo Nacional de Cataluña, dado que este tratamiento -que respondería en último término a fines de archivo en inter

público- habría que entenderlo legitimado por la misma base jurídica que fundamentó el tratamiento de los datos en origen.

El consentimiento tampoco sería necesario en el supuesto de que en la documentación consten categorías especiales de datos, en los términos del artículo 9.1 del RGPD, al concurrir la habilitación del artículo 9.2.j) del RGPD, relativa a que “el tratamiento es necesario fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado”, la cual levanta la prohibición general de tratar este tipo de datos personales merecedores de especial protección.

Señalar, en este punto, que el artículo 26 de la LOPDGDD considera lícito el tratamiento de datos con fines de archivo en interés público por parte de las administraciones públicas:

“Será lícito el tratamiento por las Administraciones Públicas de datos con fines de archivo en interés público, que se someterá a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica con las especialidades que se derivan de lo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, así como la legislación autonómica que resulte de aplicación.”

VI

En la consulta también se plantea si el resto de documentos que forman parte del fondo documental de la empresa, cuya antigüedad no superaría los 40 años, y que incluyen datos personales podrían darse en el Archivo Nacional de Cataluña también sin consentimiento de los afectados

Como se ha indicado, desde el punto de vista de la protección de datos, la comunicación de los datos personales que puedan constar en estos documentos hacia el Archivo Nacional de Cataluña podría entenderse lícita en la medida en que el tratamiento respondería a fines de archivo en interés público, al considerarse una operación compatible con la finalidad inicial para la que se recogieron los datos (artículos 5.1.b) y 89.1 RGPD), y para concurrir, si procede, la habilitación de la artículo 9.2.j) del RGPD. Por tanto, no resultaría necesario disponer de una nueva base jurídica que legitime el tratamiento, como podría ser el consentimiento de los afectados.

Ahora bien, sin perjuicio de lo establecido en la legislación mercantil sobre la conservación de los documentos empresariales, debe tenerse presente que tanto la legislación en materia de patrimonio cultural (artículo 21 Ley 9/1993) como la legislación en materia de archivos (artículo 13 Ley 10/2001) obligan exclusivamente a conservar los documentos producidos por personas jurídicas de carácter privado que desarrollan su actividad en Cataluña -como sería el caso de la entidad- cuando éstos adquieren la antigüedad de 40 años, momento en que pasan a formar parte del patrimonio documental nacional (artículo 19.2.b) Ley 9/1993), con los derechos y demás obligaciones inherentes que esta inclusión comporta.

Esta posibilidad, es decir, el ingreso de un fondo de carácter privado en un archivo público no parece, examinada la normativa aplicable, que esté también prevista en relación a aquellos documentos que no forman parte del patrimonio documental catalán, como sería el caso, a todos los efectos, de los documentos con una antigüedad inferior a los 40 años.

Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 19.2.e) de la Ley 19/1993, anteriormente citado, existe la posibilidad de que los documentos con antigüedad inferior a los 40 años puedan formar parte del patrimonio documental de Cataluña, en la medida que se acuerde ser merecedores de tal consideración en atención a su posible valor histórico o cultural. Una decisión que correspondería, en todo caso, a la consejera de Cultura, previo informe del Consejo Nacional de Archivos.

De ser así, habría que tener presente las consideraciones ya efectuadas sobre la licitud de la comunicación de datos personales contenidas en los documentos objeto de donación en atención a los artículos 5.1.b) y 89.1 del RGPD, por lo que no sería necesario disponer del consentimiento de los afectados.

Fuera de este supuesto, es decir, de no contar con una resolución favorable para su ingreso en el patrimonio documental catalán, la donación de estos documentos de antigüedad inferior a los 40 años en el Archivo Nacional de Cataluña no podría efectuarse en atención a la normativa de archivos.

A todo ello, recuerda que, una vez aceptada la donación por parte de la entidad, en los términos que acuerde la consejera de Cultura, el Archivo Nacional de Cataluña será responsable del tratamiento, recayendo sobre él el cumplimiento de los principios y las obligaciones establecidas en la legislación de protección de datos, como, entre otras, las relativas a la conservación (artículo 5.1.e) RGPD) y la integridad y seguridad de los datos (artículo 5.1.f) RGPD).

Asimismo recordar que el acceso a estos documentos deberá efectuarse teniendo en cuenta las limitaciones que, en lo que respecta a la protección de datos personales, se establecen, en concordancia con el RGPD y la LOPDDDD, a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, al ser éste el régimen aplicable al acceso a los documentos privados depositados en archivos públicos (artículos 14.1.1) y 34 Ley 10/2001), así como aquellas que puedan derivarse de la misma normativa de archivos.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

Desde el punto de vista de la protección de datos, la entidad cuenta con legitimación suficiente para dar al Archivo Nacional de Cataluña los documentos de los que es titular y en los que constan datos relativos a personas físicas vivas que, de acuerdo con la legislación de patrimonio cultural, forman parte del patrimonio documental de Cataluña, bien por haber alcanzado la antigüedad de 40 años o, en caso de no alcanzarse esta antigüedad, si se cuenta con resolución favorable de la consejera de Cultura, al considerar un tratamiento ulterior de datos que respondería a fines de archivo en interés público y, por tanto, compatible con la finalidad inicial para la que se trataron los datos (artículo 5.1.b) RGPD). A tal efecto, no sería necesario disponer del consentimiento de las personas afectadas.

Barcelona, 10 de agosto de 2020